

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

Justicia (Vaticano)



Raffaello Sanzio, *Habitationes papales* (detalle), Ciudad del Vaticano.

OEA (CIDH):

- **La CIDH selecciona a Tania Reneaum Panszi para Secretaria Ejecutiva.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) seleccionó el 4 de mayo de 2021 a Tania Reneaum Panszi para el cargo de Secretaria Ejecutiva, y, acorde con los términos del Artículo 11 de su Reglamento, remitió su nombre al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), Luis Almagro, proponiendo su designación por un periodo de cuatro años. La selección de Tania Reneaum Panszi, de nacionalidad mexicana, fue el resultado de un proceso amplio, abierto, transparente y participativo. La electa, Secretaria Ejecutiva es Doctora en Derecho por la Universidad Pompeu Fabra en Barcelona, España. Cuenta con dos Maestrías, la primera, un Máster Internacional en Derecho Penal y Problemas Sociales Comparados por la Universidad de Barcelona y la segunda, un Máster Oficial en Ciencias Jurídicas por la Universidad Pompeu Fabra. Es Licenciada en Ciencias Jurídicas por la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas de El Salvador. Tiene más de 23 años de experiencia profesional trabajando por los derechos humanos en el ámbito académico y con la sociedad civil, el gobierno y las organizaciones internacionales. Cuenta con un amplio conocimiento de los instrumentos del Sistema Interamericano. Actualmente es la Directora Ejecutiva de Amnistía Internacional en México. En el ámbito de gestión de talento y recursos financieros, ha liderado equipos numerosos en diversas organizaciones y ha llevado a cabo estrategias exitosas para la recaudación de fondos. Su hoja de vida presentada para el concurso está disponible aquí. Por su parte, el pleno de la Comisión Interamericana expresa su especial reconocimiento a María Claudia Pulido, quien asumió como Secretaria Ejecutiva Interina en Agosto pasado y ha venido ejerciendo la función con un liderazgo excepcional, destacándose por su desempeño con los más altos estándares de

calidad, eficiencia, integridad y dignidad, y con el firme compromiso con la institucionalidad y los derechos humanos en la región; mediante el cual dio continuidad ejemplar al proceso de transformación institucional que le fue encomendado al momento de asumir dichas funciones. Dicha continuidad le ha dado sostenibilidad al proceso de consolidación y modernización de la estructura de la Secretaría, el fortalecimiento el acceso a una justicia interamericana más efectiva y accesible para las víctimas de violaciones de derechos humanos en las Américas, un monitoreo integrado y oportuno, el fortalecimiento de las acciones de cooperación con los Estados y la sociedad civil y el seguimiento más estructurado de sus recomendaciones. La gestión de la Secretaría Ejecutiva Interina María Claudia Pulido también ha dado constancia a los resultados inéditos para el sistema de casos, medidas cautelares, una respuesta oportuna a las principales crisis en la región, así como acompañar los esfuerzos de mejoras de condiciones laborales en el seno de la comisión, respondiendo a las necesidades de la Comisión lo cual sin duda ha fortalecido el sistema interamericano de derechos humanos. En aplicación del procedimiento establecido en el Artículo 11 del Reglamento de la CIDH, el 25 de septiembre de 2020 se publicó el llamado a concurso para seleccionar a la persona que ocupará el cargo para el período de junio de 2021 a junio de 2025, el cual podrá ser renovado una vez por otros cuatro años. Se recibieron 92 postulaciones, de las cuales se seleccionó a las personas pre-finalistas de acuerdo con los criterios establecidos en el Artículo invocado del mencionado Reglamento, que establece que el/la Secretario/a Ejecutivo/a será una persona con independencia y alta autoridad moral, con experiencia y de reconocida trayectoria en derechos humanos. El 14 de diciembre de 2020, la Comisión anunció los nombres de las 10 personas finalistas con sus respectivas hojas de vida. La CIDH recibió observaciones sobre las candidaturas hasta el 22 de enero de 2021 y posteriormente, el 2 de febrero anunció la lista de 5 personas finalistas que pasaban a la ronda de entrevistas. La CIDH agradece a quienes participaron en este proceso a través del envío de 460 cartas y observaciones sobre las candidaturas. El 30 de abril, la Comisión realizó una mesa redonda con las 5 personas finalistas y el equipo de su Secretaría Ejecutiva, posteriormente, el 3 de mayo el pleno las entrevistó individualmente. Con base en la ponderación de las hojas de vida, las cartas de presentación, las observaciones recibidas sobre las candidaturas y las entrevistas realizadas, la CIDH tomó la decisión de seleccionar a Tania Reneaum Panszi para el cargo. La CIDH agradece a todas las personas finalistas por su participación en este proceso y reconoce su alto nivel profesional, su alta autoridad moral y su reconocida e importante trayectoria en derechos humanos. Asimismo, la Comisión valora que, durante este proceso, los Estados Miembros, el Secretario General y los órganos políticos de la OEA, así como los sectores de la sociedad civil, hayan respetado el principio de autonomía e independencia de la Comisión Interamericana para la adopción de esta decisión, característica esencial para el cabal cumplimiento de la alta misión que tiene encomendada. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia de los derechos humanos en la región y actuar como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan a sus países de origen o residencia.

Argentina (Diario Judicial):

- **La Corte Suprema falló a favor de la Ciudad de Buenos Aires en el marco del conflicto por las clases presenciales.** Sostuvo que el DNU que las suspendió no tenía fundamentos y afectó la autonomía porteña. Rosenkrantz, fulminante: la emergencia “no es una franquicia para ignorar el derecho vigente”. La Corte Suprema de Justicia declaró que con el dictado del DNU 241/2021 que dispuso la suspensión del dictado de clases presenciales en la denominada Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), el Estado Nacional violó la autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el mismo resultó irrazonable. En un extenso fallo suscripto por los supremos Carlos Rosenkrantz (por su voto), Juan Carlos Maqueda, Ricardo Lorenzetti (por su voto) y Horacio Rosatti, el Máximo Tribunal hizo hincapié en que “tanto la autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para definir la modalidad educativa como la atribución federal para atender a una emergencia sanitaria deben entenderse en el marco del federalismo que ordena la Constitución Nacional”. Para los supremos, no había competencia a sanitaria por parte del Estado Nacional al dictar el DNU 241/2021 para regular sobre los modos de garantizar la educación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Se afirmó, por el contrario que “el Estado Federal en lugar de ejercer una atribución propia invadió una que le resulta ajena”. “El reconocimiento de las atribuciones regulatorias sanitarias de la Nación no significa que alcance con la mera invocación de la salud para sellar la validez de su pretendido ejercicio. En efecto, en un sistema como el de nuestra Constitución Nacional, para que una norma federal constituya el válido ejercicio de una atribución propia del Estado Nacional debe contar

con una debida justificación que lo respalde en relación a las medidas concretas adoptadas con ese objetivo”, aseguraron los jueces en el fallo. La Corte puso énfasis en los aspectos argumentativos de DNU en cuestión, que en el caso tenían “especial importancia” pues “la Administración se encontraba obligada a explicar, más que en cualquier otro acto dado el contenido concreto de su regulación”. El argumento sobre la cantidad de personas que utilizaron el transporte público coincidentemente con el inicio de las clases presenciales “sin mayores explicaciones” sobre la incidencia de aquellas en la propagación del COVID-19 “no alcanza para justificar el ejercicio de una competencia sanitaria federal que incide de manera tan drástica en la modalidad de la enseñanza, en lo que aquí interesa, porteña”. Según los jueces el acto debió, entre otros puntos, precisar “los antecedentes que la llevaron a ejercer la competencia invocada, explicitando además la adecuada proporcionalidad entre el objeto de la decisión y su finalidad, que debe hallarse en necesaria correspondencia con la de las normas competenciales invocadas por el órgano emisor”. El argumento sobre la cantidad de personas que utilizaron el transporte público coincidentemente con el inicio de las clases presenciales “sin mayores explicaciones” sobre la incidencia de aquellas en la propagación del COVID-19 “no alcanza para justificar el ejercicio de una competencia sanitaria federal que incide de manera tan drástica en la modalidad de la enseñanza, en lo que aquí interesa, porteña”. El voto mayoritario advirtió que el debido resguardo del federalismo constitucional exigía que el Estado Nacional “justificara de manera suficiente el ejercicio en el caso de su específica competencia sanitaria en relación a la concreta orden de suspender del dictado de clases educativas presenciales en todos los niveles y en todas sus modalidades en la jurisdicción de la actora”. “En conclusión, en el examen de legalidad del art. 10 in fine del DNU 235/2021, a partir de su modificación por el art. 2° del DNU 241/2021, la falta de justificación suficiente para ejercer una competencia sanitaria que alcance a suspender la modalidad presencial de la educación en la Ciudad deja al descubierto que, en este caso, el Estado Federal en lugar de ejercer una atribución propia invadió una que le resulta ajena”, apuntaron los supremos. El “AMBA” además fue objeto de una crítica concreta en cuanto a su organización administrativa, ya que la conformación territorial de ese territorio, “más allá de su pertinencia estratégica”, “no tiene la virtualidad de alterar las potestades constitucionales reconocidas a los diversos componentes del Estado Federal que formen parte de tales áreas”. Rosenkrantz, en su voto particular, fue más allá con las críticas: la emergencia “no es una franquicia para ignorar el derecho vigente”. No obstante, el Tribunal aclaró que lo decidido “no significa avalar (o desautorizar) decisiones sanitarias que, en todo caso, amén de ser adoptadas por las autoridades constitucionalmente competentes, como se examinó en esta causa, deberán además basarse en criterios de razonabilidad entre los que pueden mencionarse la necesidad, la proporcionalidad y el ajuste a los objetivos definidos conforme a criterios científicos”. Rosenkrantz, en su voto particular, fue más allá con las críticas: la emergencia “no es una franquicia para ignorar el derecho vigente”. “La emergencia está sujeta al derecho en este país, en tanto también es una situación jurídicamente regulada y ella no implica en modo alguno que cualquier medida que pudiera representarse como eficaz para atender la situación sea, por esa sola razón, constitucionalmente admisible”, expresó el titular del Máximo Tribunal. El presidente de la Corte manifestó que la decisión de si la escolaridad debe realizarse bajo la modalidad presencial o virtual en las escuelas porteñas depende del Gobierno de la Ciudad y no del Nacional. Además, se sumó al criterio mayoritario según el cual la suspensión de las clases presenciales en el sistema educativo de la Ciudad de Buenos Aires como medio para alcanzar la meta de una menor circulación de personas entre esa jurisdicción y la Provincia de Buenos Aires “no satisface las exigencias de justificación referidas”. Finalmente, Rosenkrantz trató de bajarle el tono al conflicto aclarando que lo dicho en la sentencia “no pone en duda las potestades del Gobierno Nacional para tomar medidas de alcance general y uniforme con la finalidad de combatir la pandemia” sino que el análisis del conflicto se limitó “a resolver la cuestión de qué autoridad resulta competente para adoptar medidas sanitarias con efectos circunscriptos al interior del sistema educativo de cada jurisdicción”.

Chile (Diario Constitucional):

- **TC declara inaplicable norma de la Ley General de Urbanismo y Construcciones que faculta al juez de policía local a fijar discrecionalmente el monto de la multa con el que se puede sancionar al infractor.** El Tribunal Constitucional acogió un requerimiento de inaplicabilidad, por inconstitucionalidad, y declaró inaplicable el artículo 20 del D.F.L N°458, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones, pero lo rechazó en relación al artículo 38 de la Ley N°18.287, que establece el procedimiento ante los Juzgados de Policía Local. La primera disposición establece que las infracciones a la Ley General de Urbanismo y Construcción, a su ordenanza general y a los instrumentos de planificación territorial, será sancionada con multa, que no podrá ser inferior al 0,5% ni superior al 20% del presupuesto de la obra. En tanto, el artículo 38 señala que “No procederá el recurso de casación en los juicios de Policía Local”. La gestión pendiente incide en un procedimiento seguido ante el Juzgado de

Policía Local de Independencia que condenó a la empresa requirente al pago de una multa por realizar trabajos de remodelación interior y habilitación para uso comercial de un galpón, sin los permisos correspondientes. La empresa apeló la sentencia condenatoria para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la que reanudado el procedimiento deberá ahora pronunciarse sobre esa impugnación, teniendo presente que el Tribunal Constitucional declaró inaplicable, para esa causa, el artículo 20 de la Ley General de Urbanismo y Construcción. La requirente alegó que la primera disposición impugnada contraviene los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad, ya que permite imponer una multa bajo el mandato de una norma que no clasifica las contravenciones punibles, ni establece parámetros objetivos y de graduación para la singularización de la misma, otorgándole una amplia discrecionalidad al juzgador. Respecto del artículo 38 de la Ley N°18.287, denuncia que infringe la igualdad ante la ley, toda vez que configura una diferencia arbitraria que el legislador excluya de plano y sin justificación válida la procedencia del recurso de casación en la forma tratándose de juicios tramitados ante un Juez de Policía Local. Todas las decisiones de las autoridades deben ajustarse a derecho, afirma, por lo que no existe razón o motivo para excluir a esa judicatura de una instancia de revisión de sentencias, lo que vulnera el debido proceso al prohibirse la anulación de una sentencia definitiva que fue dictada con vicios de nulidad formal, lo que deja al litigante en la más completa indefensión. En relación al artículo 20 de la Ley General de Urbanismo y Construcción, el fallo señala que, a una pluralidad indefinida de infracciones, la ley le asigna una penalidad abierta e indeterminada, sin criterios que permitan juzgar situaciones diferentes; como cuando se cometen infracciones que no han ocasionado daño alguno, ni siquiera riesgos para la población, o en que el infractor no ha reportado beneficio ninguno con su perpetración. Por otra parte, la inexistencia de factores o variables que permitan calibrar la sanción aplicable a un caso singular, más allá del presupuesto de la obra, no es pareja con la complejidad y especialidad de las diversas reglas que colman la normativa urbanística, lo que arriesga establecer una sanción que queda a la percepción subjetiva de cada juez en particular. Agrega la sentencia, que, en virtud del principio de proporcionalidad, la norma cuestionada no logra satisfacer las garantías mínimas que permiten sancionar adecuadamente una conducta infraccional, desde que su texto no establece un marco de justicia y racionalidad que permita al Juez de Policía Local abandonar la mera intuición y ajustar la sanción en medida con la infracción. Resultan comprobados dos aspectos que fuerzan a acoger el requerimiento, prosigue la sentencia. En primer lugar, el que la norma no considere ni siquiera la gravedad de la infracción para modular la cuantía de la multa que dispone, ya que no especifica límites dentro de los cuales se pueda aplicar la multa en relación a precisas conductas, de carácter más o menos graves. En segundo lugar, la inexistencia de otros criterios o parámetros de graduación, a partir de los cuales los Juzgados de Policía Local puedan, dentro de cada marco punitivo previamente fijado, atenuar o agravar la sanción al infractor. Esta omisión lleva a una sentencia que no aporta motivos y adjudica un castigo de 20 UTM, lo que se origina en la insuficiencia de las normas que se le ordena aplicar al juez. La decisión fue acordada con el voto en contra de los Ministros García, Pozo, de la Ministra Silva, y del Ministro Pica, quienes estuvieron por rechazar completamente el requerimiento. El Tribunal desestimó el requerimiento en lo que atañe al artículo 38 de la Ley N°18.287, luego de que se produjera empate de votos, no alcanzando la decisión para declararlo inaplicable, la mayoría exigida para acoger en esta parte la impugnación.

Italia (Yahoo Noticias):

- **Pfizer, condenada por la ludopatía causada a un hombre por un medicamento para el Parkinson.** El Tribunal de Apelación de Milán ha ratificado la sentencia que condena a la farmacéutica Pfizer a pagar medio millón de euros, más intereses, a un enfermo de Parkinson que durante cinco años fue tratado por un medicamento de la compañía que le provocó efectos secundarios graves. Según ha quedado demostrado ante el juez: bulimia, hipersexualidad y ludopatía. El hombre, que hoy tiene alrededor de sesenta años y cuya identidad ha sido mantenida dentro del anonimato por los medios italianos que como La Repubblica que han recogido la sentencia, fue diagnosticado de Parkinson en 1999. Entre el año 2001 y el 2006 estuvo tomando el fármaco Cabaser, indicado para tratar esta enfermedad. Y fue en este periodo de tiempo cuando vivió un calvario personal que destrozó su vida. Representado por el bufete Ambrosio & Commodo de Turín, el denunciante ha contado que “los primeros síntomas aparecieron a los pocos meses de tomar la medicación, me emocioné demasiado a nivel sexual, luego comencé a jugar, pensé que estaba loco”. También comía de manera compulsiva. En cuanto al juego, era un impulso que no lograba controlar y que le llevó a jugar a todas horas, aprovechando incluso cuando su mujer dormía. Llegó a utilizar hasta 1.802 tarjetas de crédito desechables para jugar online y sustrajo dinero de la empresa en la que trabajaba, de la que fue despedido. La cantidad, que está comprometido a devolver, ascendió a 100.000 euros. La indemnización será de 200.000 euros por daños morales y otros 300.000 euros por daños económicos. Una cantidad que rondará los 600.000 euros en total al tener que sumarle

los intereses por un proceso legal que fue iniciado en 2015, como señalan en la agencia Ansa. “Robó más de 100.000 euros de la empresa para la que trabajaba. Durante seis años fue declarado nulo por trastorno patológico obsesivo compulsivo, de 2001 a 2006”, ha explica el abogado, que ha señalado que la indemnización impuesta por el juez está por encima de la estipulada en casos como el de su cliente al considerar el ‘particular’ sufrimiento del hombre, de cuarenta años cuando sucedieron los hechos. Los expertos que han participado en la investigación del caso y desarrollo del juicio han confirmado los efectos secundarios enumerados por el denunciante. La primera sentencia, ha comunicado el abogado Renato Ambrosio, se dio el pasado mes de marzo, aunque no se ha conocido su existencia hasta la ratificación de la misma por el Tribunal de Apelación milanés. La denuncia y condena se sustenta en la falta de información de estos posibles efectos secundarios en el prospecto. Así lo ha explicado Chiara Ghibaudo, abogada de mismo bufete. “Nunca hemos cuestionado la excelente actuación desde un punto de vista médico, algo también reconocido por nuestro, sino simplemente el defecto debido a la falta de una cualidad fundamental, que es la indicación en prospecto de reacciones adversas: los usuarios deben conocerlas de antemano”, ha añadido otro de los letrados de la defensa. El tribunal ha considerado así que el medicamento se comercializó en Italia de inicio “sin incluir ninguna referencia al juego en el prospecto, a pesar de que los estudios clínicos, que no podían dejar de conocer, indicaban elementos claros y alarmantes sobre el comportamiento compulsivo a principios de la década de 2000”. Este efecto fue añadido a partir de 2007.

India (AP):

- **La Suprema Corte exige al gobierno un plan para el oxígeno médico.** La Corte Suprema ordenó el miércoles al gobierno, presionado para que imponga una estricta cuarentena y frene el devastador auge de los casos de coronavirus, que presente un plan para cubrir las necesidades de oxígeno en los hospitales de Nueva Delhi en un día. La Corte Suprema decidió no sancionar de inmediato a funcionarios señalados por no resolver los problemas de suministro de oxígeno que han sufrido los sobrepasados hospitales en las últimas dos semanas. “En definitiva, encarcelar o procesar a funcionarios por desacato no conseguirá oxígeno. Por favor, dígnanos los pasos para resolver esto”, dijo el juez Chandrachud durante la vista judicial. La corte mantuvo la citación por desacato emitida al gobierno por una instancia inferior, el Alto Tribunal de Nueva Delhi, por desafiar su orden de que suministrara una cantidad adecuada de oxígeno a más de 40 hospitales de Nueva Delhi. Los funcionarios condenados afrontarían multas o penas de seis meses de prisión. El país confirmó el miércoles 382.315 casos nuevos, lo que elevó el total a más de 20,6 millones desde el inicio de la pandemia. El Ministerio de Salud también reportó el miércoles 3.780 muertes en las 24 horas previas, para un total de 226.188 fallecidos. Los expertos creen que las cifras reales son más altas. El Alto Tribunal de Nueva Delhi, que había citado a dos funcionarios del Ministerio del Interior a la vista del miércoles, dijo el día anterior que la dura realidad es que los hospitales están reduciendo el número de camas y piden a los pacientes que se vayan a otro sitio. La corte respondía a peticiones de varios hospitales y residencias afectados por los problemas de suministro de oxígeno. “Ustedes pueden esconder la cabeza en la arena como un avestruz, nosotros no lo haremos. No vamos a aceptar un ‘no’ por respuesta”, indicaron los jueces Vipin Sanghi y Rekha Palli. Raghav Chaddha, vocero del Partido Aam Aadmi, que gobierna Nueva Delhi, dijo que los hospitales sólo estaban recibiendo el 40% de las 700 toneladas métricas (772 toneladas estadounidenses) requeridas del gobierno federal, y el gobierno federal estaba organizando remesas adicionales para cubrir el déficit y habilitando nuevas plantas de oxígeno. La ola de contagios que comenzó en abril ha llevado al límite a la sanidad india. La gente suplica en medios sociales y canales de noticias para conseguir botellas de oxígeno y camas de hospital. En los crematorios se amontonan los cuerpos, y los familiares esperan durante horas en los cementerios para los últimos ritos de las víctimas. Rahul Gandhi, líder del partido opositor Congreso, dijo esta semana que “una cuarentena es ya la única opción, debido a la completa falta de estrategia del gobierno indio”. El gobierno del primer ministro, Narendra Modi, es reacio a imponer una cuarentena nacional por temor a las consecuencias económicas. Modi dijo el mes pasado que debería ser el último recurso, aunque casi una docena de estados han impuesto sus propias restricciones.

Egipto (San Diego Union Tribune):

- **Tribunal ratifica confiscación del Ever Given.** Un tribunal en Egipto rechazó el martes la apelación de la empresa propietaria de que no le confisquen el Ever Given, que bloqueó el Canal de Suez por casi una semana en marzo, frenando miles de millones de dólares en comercio marítimo. La Autoridad del Canal de Suez dijo que el navío no podrá salir del país hasta que se acuerde una suma de compensación con

el dueño japonés, Shoei Kisen Kaisha Ltd. Un tribunal en la ciudad de Ismailía, en el área del canal, ordenó la confiscación del barco este mes. El dueño del Ever Given presentó una apelación el 22 de abril con esperanzas de anular la decisión. El martes, la Corte Económica de Ismailía ratificó la decisión. No hubo un comentario inmediato del dueño del buque. La Autoridad del Canal ha demandado 916 millones de dólares en compensación, de acuerdo con el UK Club, una aseguradora del Ever Given. La suma tiene en cuenta el costo de la operación de salvamento, del trágico varado en el canal y los honorarios de tránsito perdidos por la semana que el Ever Given bloqueó la vía. Las negociaciones entre la Autoridad del Canal de Suez y el dueño del navío para resolver la disputa financiera prosiguen, dijo Shoei Kisen Kaisha Ltd. la semana pasada. La compañía dijo que les notificó a dueños de aproximadamente 18.000 contenedores en el barco que asuman parte de la suma compensatoria. Se negó a revelar más detalles de las negociaciones, incluyendo la suma cubierta por seguros y cuánto les ha pedido a los dueños de cargamento que contribuyan.



Confiscado

De nuestros archivos:

**18 de mayo de 2010
España (El País)**

- **Condenado un salón de bodas a pagar 2,869 euros a una madrina que cayó por el mal estado del suelo.** La Sección Octava de la Audiencia Provincial de Sevilla ha condenado a un salón de bodas a abonar un total de 2.869 euros a una madrina que, durante la celebración de una boda, se cayó al suelo lesionándose en el brazo debido al mal estado del suelo, que presentaba losas sueltas y llagas entre las mismas, aunque la empresa condenada alegó que la caída se produjo porque la víctima "no es experta" en usar zapatos de tacón. La sentencia, a la que ha tenido acceso Europa Press, revoca la sentencia absoluta dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Utrera, ya que considera "probada" la mala situación del suelo donde se produjo la caída, basándose para ello en la declaración prestada por un testigo, "que ve cómo cae y el lugar y la forma de caer, así como las irregularidades del suelo". En este sentido, indica que, "aun no acreditándose el motivo concreto de la caída, si fue la existencia de agua en el pasillo procedente de los servicios, provocando el deslizamiento y posterior resbalón, o que la demandante metió el tacón en una llaga de separación de las losas, o fue la punta la que tropezó con alguna losa mal colocada, cualquiera de esos motivos es reprochable" a la parte demandada. Así, señala que el salón de bodas "tenía la obligación de cuidar que la zona por donde deambulaban los participantes en la boda no tuviera peligro alguno", añadiendo que "existían baldosas sueltas y llagas entre las mismas donde las personas podrían caerse, especialmente si llevan zapatos de tacón, como se suelen llevar en estos acontecimientos festivos". **USO DE ZAPATOS CON TACÓN.** Al hilo de ello, la Audiencia rechaza el argumento de que "el simple hecho de no usar tacones asiduamente o de que no sea experta en caminar con tacones produzca por sí solo una caída", así como rechazó que la madrina, en la boda, "tuviera que estar atenta a sortear las irregularidades del terreno donde pisaba, como si del campo se tratara", o que, "como no hubo más caídas, la culpa de la misma" la tenga la mujer, pues "es una simple presunción no

unívoca". En esta línea, dice que "es más razonable y lógico" que la caída se produjera a consecuencia de los acreditados defectos del suelo, "lo que no quiere decir que el llevar tacones no agravara el riesgo, agravación que debía haber previsto el establecimiento dedicado a celebraciones, donde las mujeres suelen llevar este tipo de calzado". Además, afirma que, si bien el informe realizado por el especialista acerca de las lesiones es tres días posterior a los hechos, "está claro que las lesiones se producen el día 12, si bien siendo la madrina de la boda, es normal que ese día aguantara lo posible los dolores producidos por las lesiones", en concreto una fractura del radio del brazo izquierdo.



“Lo que no quiere decir que el llevar tacones no agravara el riesgo, agravación que debía haber previsto el establecimiento dedicado a celebraciones, donde las mujeres suelen llevar este tipo de calzado”.

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

 [@anaya_huertas](https://twitter.com/anaya_huertas)

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*